



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044-2025-MDY-ALC

Puerto Callao, 17 de enero de 2025

VISTOS:

El Trámite Externo N° 24582-2024 y Tramite Externo N° 00664-2025, que contiene el Informe N° 048-2025-MDY-GAF-SGLCP, de fecha 13 de enero del 2025, presentado por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial; el Proveído N° 0032-2025-MDY-GAF de fecha 15 de enero de 2025, emitido la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 060-2025-MDY-GAJ de fecha 17 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 14 del artículo 2°, dispone que: *“toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden públicos”*; asimismo en el ámbito adquisición y contratación del estado, el artículo 76° de la constitución se establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”*. Disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación, donde el estado en su deber jurídico de cumplir con la finalidad pública mediante la prestación de servicios, ejecución de obras y bienes, donde se contrata a personas para su ejecución mediante los sistemas de contratación conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directivas y otras normas vinculadas, contratación que ha de celebrarse en observancia plena de las normas que la regulan, sin contravenirlas, bajo sanción de nulidad;

Que, en esa línea, la contratación pública persigue una finalidad pública de cumplimiento de fines y objetivos de la Entidad, que se trasmite a través de la satisfacción de las necesidades de la colectividad, y que dicha contratación de bienes, servicios y obras, ha de ejecutarse observando y aplicando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e integridad, así como la persona con quien contrata el Estado, ha de ser una persona íntegra, honesta, y libre de impedimentos legales que le prohíba contratar con el Estado, de tal manera, que la contratación y ejecución contractual se lleve garantizando los principios citados;

Que, con respecto a la nulidad de oficio -materia de análisis- derivado del procedimiento de selección en el marco de Contrataciones del Estado, esta se encuentra prevista en el artículo 44° del T.U.O de la Ley N° 30225 que establece en su primer párrafo: *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



de Acuerdo Marco. Segundo párrafo El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Contrataciones del Estado dispone que: “en lo no previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado”, en ese sentido, se advierte que la nulidad se encuentra desarrollada por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 213° lo siguiente:

“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”

Que, las causales de nulidad, conforme se ha señalado, son las previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: “Son vicios de acto administrativos, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos supuestos de conservación del acto que se refiere el art. 14°; 3) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, abordando el tema bajo análisis, cabe indicar, que el artículo 26 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes. La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;

Que, en ese contexto, con fecha 04 de diciembre del comité de selección pública la convocatoria de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2024-MDY-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA REGULAR Y DIÉSEL B5) PARA VEHICULOS Y MAQUINARIAS PESADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, conforme a los ítems que se detalla a continuación:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



ITEM N° 01

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CARACTERÍSTICAS	UND/MED	CANTIDAD	OBSERVACIONES
GASOLINA REGULAR	FICHA TECNICA APROBADA (ANEXO N° 01)	GALON	38,917.00	PARA LAS UNIDADES VEHICULARES Y MAQUINARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

ITEM N° 02

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CARACTERÍSTICAS	UND/MED	CANTIDAD	OBSERVACIONES
DIÉSEL B5	FICHA TECNICA APROBADA (ANEXO N° 02)	GALON	196,560.00	PARA LAS UNIDADES VEHICULARES Y MAQUINARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Que, con fecha 19 de diciembre de 2024, en el local de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a las 10:00 horas, se reunieron los miembros del comité de selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2024-MDY-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA REGULAR Y DIÉSEL B5) PARA VEHICULOS Y MAQUINARIAS PESADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, a fin de dar apertura electrónica y evaluación de ofertas;

Que, luego de evaluado las propuestas presentadas por las empresas postoras, mediante acta de otorgamiento de Buena Pro de fecha 19 de diciembre de 2024, el comité de selección otorga Buena Pro a la empresa Combustible del Oriente S.A.C., con RUC N° 20352280802, por haber ocupado el primer lugar al haber cumplido con presentar los documentos requeridos en las bases, respecto a los ítem N° 1 "Gasolina Regular" por la suma total de S/. 525.379.50 y el ítem N° 2 "Diésel B5" por el monto total de S/. 2'308,794.40;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, mediante Carta Notarial N° 1221-2024, la empresa Inversiones R. Ortiz S.A.C., con RUC N° 20603346948, solicita se declare la nulidad de la del proceso de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2024-MDY-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA REGULAR Y DIÉSEL B5) PARA VEHICULOS Y MAQUINARIAS PESADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, en razón, que advierte que la empresa Combustible del Oriente SAC según su ficha de registros emitido por OSINERGMIN N° 21190-056-021017, no cuenta con la autorización para la venta de Gasolina Regular y Diesel B5, teniendo sólo autorización para comercializar Gasolina de 90 y Diesel B2, combustibles que no fue requerido y que no es materia de contratación;

Que, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial con Carta N° 002-2025-MDY-GAF-SGLCP, corre traslado a la empresa Combustibles del Oriente SAC de la nulidad propuesta, la misma, que respondió a través de la Carta S/N de fecha 09 de enero de 2025, en donde la empresa Combustibles del Oriente SAC, señala entre otros aspectos, que: "sin perjuicio de los antes indicado, pongo de conocimiento que inicie el trámite de modificación de datos del registro de OSINERGMIN N° 21190-056-021017, adjunto cargo de presentación, cabe indicar que dicho trámite se demora 30 días hábiles. Por lo que considero que su entidad debe evaluar, ya que mi representada si puede comprar y vender, y no nos encontramos prohibido de hacerlo";

Que, en cuanto a lo expresado por la empresa Combustibles del Oriente SAC, no hace más que aceptar y reconocer que no contaba al momento de presentarse a la licitación y no cuenta – actualmente con la autorización para la venta de **Gasolina Regular y Diesel B5**, y pretende justificarse señalando aspectos que no se encuentran dentro de las bases de la Subasta Inversa Electrónica SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2024-MDY-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA REGULAR Y DIÉSEL B5) PARA VEHICULOS Y MAQUINARIAS PESADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, por lo que



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



no cumple con las disposiciones contenidas en las bases, en razón, que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería a través de la ficha de Registros N° 21190-056-021017, no otorga al postor Combustibles del Oriente SAC la ficha de registro para Gasolina Regular y Diesel B5, sino, otros tipos de combustibles que no es materia de la contratación, evidenciándose notorios vicios de transgresión de la normativa de contrataciones;



Que, mediante el Proveído N° 0032-2025-MDY-GAF de fecha 15 de enero de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite el Informe N° 048-2025-MDY-GAF-SGLCP de fecha 13 de enero de 2025 emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, que recomienda la NULIDAD del procedimiento de selección SIE-SIE-3-2024-MDY-CS. -1 DIÉSEL B5 - "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE GASOLINA REGULAR Y PETRÓLEO PARA LAS UNIDADES VEHICULARES Y MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", para el Ítem 1 Gasolina Regular y el Ítem 2 Diésel B5, por contravenir las normas legales;



Que, asimismo, se advierte conforme lo señala la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, que en el Ítem N° 01 según las bases de la subasta Inversa Electrónica SIE-SIE-3-2024-MDY-CS, corresponde a GASOLINA REGULAR, la misma, que en las bases debió haberse considerado en la ficha técnica, sin embargo, el Comité de Selección ha considerado ficha técnica de GASOHOL REGULAR, el mismo, que no corresponde al tipo del bien solicitado para las unidades vehiculares de la Entidad. Sobre el Particular, cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, concluyendo que debe retrotraerse dicho procedimiento de selección, para el ítem 1 Gasolina Regular, hasta la fase de convocatoria y para el ítem 2 Diésel B5, hasta la fase de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, *por contravenir las normas legales.*



Que, sobre este punto, resulta pertinente precisar los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones de la OSCE sobre la nulidad, estableciendo que es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;



Que, bajo esa línea, conforme se ha señalado precedentemente, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, mediante el Informe Legal N° 060-2025-MDY-GAJ de fecha 17 de enero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta viable emitir la Resolución de Alcaldía que **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2024-MDY-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



COMBUSTIBLE (GASOLINA REGULAR Y DIÉSEL B5) PARA VEHICULOS Y MAQUINARIAS PESADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, *por contravenir las normas legales, conforme al numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;*

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, Alcaldía es un Órgano Ejecutivo de Gobierno Local y su Titular es el representante legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2024-MDY-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA REGULAR Y DIÉSEL B5) PARA VEHICULOS Y MAQUINARIAS PESADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, *por contravenir las normas legales, conforme al numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado*, debiéndose retrotraer dicho procedimiento de selección, para el **ítem 1 Gasolina Regular**, hasta la fase de convocatoria y para el **ítem 2 Diésel B5**, hasta la fase de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, previa reformulación de la ficha técnica, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas **REMITA** copia de todo el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de poner en conocimiento a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y deslinde responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, encargados de conducir el Procedimiento de Selección.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar en el SEACE la resolución correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. KATHERINE MELOSA RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA